

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 23 de mayo de 2024.

VISTOS: Agréguese al expediente constitucional los escritos presentados el 16, 17 y 20 de diciembre de 2021 y 25 de enero de 2022 por los conjuces de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia; los escritos presentados el 8 de febrero, 14 de julio de 2022 y de 22 de marzo de 2024 por la Corte Nacional de Justicia; los escritos presentados el 13 de mayo, 9 y 29 de junio de 2022; y, el 4 de abril de 2024 por Consejo de la Judicatura. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador emite el siguiente auto:

1. Antecedentes procesales

1. El 17 de junio de 2019, Marcelo Agustín Delgado Vilela (“**accionante**”) presentó una acción de hábeas corpus ante la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas (“**Corte Provincial de Esmeraldas**”), por haber considerado que había caducado la prisión preventiva dictada en su contra.
2. El 8 de julio de 2019, la Corte Provincial de Esmeraldas negó la acción y el accionante presentó recurso de apelación.¹ El 31 de julio de 2019, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (“**CNJ**”) desechó el recurso.
3. El 28 de agosto de 2019, el accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de apelación de 31 de julio de 2019.²
4. El 17 de noviembre de 2021,³ la Corte Constitucional emitió la sentencia 2505-19-EP/21⁴ en la cual aceptó la acción extraordinaria de protección, declaró la vulneración

¹ La causa se originó el 30 de enero de 2018 cuando la Unidad Judicial Penal de Esmeraldas dictó prisión preventiva en contra del accionante, de Luis Stalin Valencia Torres; Ángel Andrés Cedeño Calderón; José Luis Rodríguez Banguera; Cristóbal Damián Torres España; Vinicio Jonathan Torres España y Cayetano Velasco Estupiñán por el delito de robo prescrito en el artículo 189 del Código Orgánico Integral Penal (“COIP”). El 3 de diciembre de 2018, la jueza de la Unidad Judicial Penal de Esmeraldas sobreseyó a los procesados por lo que tanto la fiscalía como la acusación particular apelaron esta decisión. El 20 de febrero de 2019, la Corte Provincial de Esmeraldas aceptó el recurso, revocó el auto de sobreseimiento, dictó auto de llamamiento a juicio en el grado de autores del delito de robo y ordenó prisión preventiva en contra del accionante y los 6 procesados. El 2 de abril de 2019, el accionante fue detenido y su abogado presentó un hábeas corpus signado 08101-2019-00033.

² El 14 de enero de 2020, el proceso penal continuó sustanciándose en el Tribunal de Garantía Penales con sede en el cantón Esmeraldas y declaró la culpabilidad del accionante y los 5 procesados por el delito de robo, les impuso una pena privativa de libertad de 9 años y 4 meses y un pago de \$15 000,00. De esta decisión la Fiscalía General del Estado (“FGE”), la acusación particular y los procesados presentaron recurso de apelación. El 27 de mayo de 2021, la Corte Provincial de Esmeraldas ratificó el estado de inocencia de los procesados al considerar que hay duda de la existencia y materialidad de un presunto delito de robo.

³ Cabe señalar que existe otra acción extraordinaria de protección signada con el número 2583-19-EP de 20 de septiembre de 2023 –sobre los mismos hechos,– que resolvió otras medidas de reparación integral.

⁴ De conformidad con la [razón de notificación](#), el 8 de diciembre de 2021 fueron notificados con la sentencia el accionante y el Tribunal de Garantías Penales de Esmeraldas; y, el 9 de diciembre de 2021 fueron

de la garantía de no ser privado de la libertad preventiva más allá del plazo constitucionalmente establecido en el artículo 77.9 de la Constitución, dejó sin efecto la sentencia de apelación de 31 de julio de 2019⁵; y llamó la atención a Himmler Roberto Guzmán Castañeda, Alejandro Magno Arteaga García y María Consuelo Heredia Yerovi jueces y jueza de la Sala Laboral de la CNJ por vulnerar los derechos del accionante. Como medidas de reparación, la Corte ordenó que la CNJ publique las disculpas públicas al accionante y lo notifique a su domicilio, que publique la sentencia en su página web y la difunda a las y los jueces del país; y que el Consejo de la Judicatura (“**CJ**”) pague al accionante por los daños inmateriales y que publique la sentencia en su página web y la difunda a las y los jueces del país.⁶

5. El 18 de enero y el 4 de abril de 2024, la Secretaría Técnica Jurisdiccional (“**STJ**”), con base en la delegación conferida por el Pleno,⁷ solicitó información a la CNJ⁸ y al accionante.⁹
6. El 22 de marzo de 2024, la CNJ remitió información a este Organismo. Por otra parte, hasta la presente fecha el accionante no ha dado contestación al oficio remitido.
7. La Corte identifica como sujetos obligados a la CNJ y al CJ.

2. Competencia

8. El Pleno de la Corte es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, conforme el artículo 436 numeral 9 de la Constitución y 163 de la LOGJCC.

notificados el CJ y la CNJ. De igual manera, mediante oficio CC-SG-DTPD-2021-09431-JUR se notificó con la sentencia a los jueces de la CNJ.

⁵ Por su naturaleza dispositiva, la medida se encuentra ejecutada desde el 9 de diciembre de 2021, de acuerdo con la razón de notificación sentada por la Secretaría General de la Corte. La Corte, mediante sentencias, 35-12-IS/19; 58-12-IS/19 y 64-11-IS/19 párrafo 24 estableció: [...] las medidas de reparación integral que involucran dejar sin efecto sentencias en que la Corte Constitucional encontró vulneración a derechos constitucionales, constituyen mandatos del máximo órgano de administración de justicia constitucional, que, por su naturaleza inminentemente dispositiva, se ejecutan de forma inmediata a partir de la notificación a las partes procesales con la sentencia constitucional, sin que sea necesarias actuaciones posteriores para confirmar su ejecución.

⁶ En el presente caso existen dos votos salvados de las juezas Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez y un voto concurrente del exjuez Ramiro Ávila.

⁷ Delegación recibida del Pleno en sesión 001-E-2020 celebrada el 24 de enero de 2020, para que la STJ realice todas las actividades necesarias y conducentes que permitan obtener información que evidencie el cumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales.

⁸ Oficio de seguimiento [CC-STJ-2024-6 de 18 de enero de 2024](#) remitido a la CNJ.

⁹ Oficio de seguimiento [CC-STJ-2024-117 de 4 de abril de 2024](#) remitido al accionante.

9. La Corte Constitucional puede expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia, evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares, y modificar las medidas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la LOGJCC.

3. Verificación del cumplimiento de la sentencia

10. La Corte Constitucional verificará el cumplimiento de las medidas a cargo de la CNJ y del CJ. Con respecto a la CNJ verificará: **i.** la presentación de disculpas públicas al accionante en la página web institucional y la notificación en su domicilio; y, **ii.** la publicación y difusión de la sentencia en la página web institucional y a las y los jueces del país. En relación con el CJ constatará: **i.** el pago de \$5 000,00 a favor del accionante; y **ii.** la publicación y difusión de la sentencia en la página web y a las y los jueces del país.

3.1 Medidas a cargo de la CNJ

3.1.1 Presentación de disculpas públicas al accionante

11. El 17 de noviembre de 2021, mediante sentencia la Corte ordenó que la CNJ:

[P]resente disculpas públicas al accionante por afectar sus derechos constitucionales. Para esto, en el término de un mes desde la notificación de esta sentencia, la Corte Nacional de Justicia emitirá un comunicado dirigido y notificado directamente al beneficiario de la medida en su domicilio, mismo que también deberá ser publicado, en la parte principal de su página web institucional por el plazo de dos meses, con el siguiente contenido: “Por disposición de la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia 2505-19-EP/21, la Corte Nacional de Justicia presenta disculpas públicas al señor Marcelo Agustín Delgado Vilela, pues reconoce que al resolver la apelación de la acción de habeas corpus vulneró la garantía de no ser privado de la libertad por prisión preventiva más allá del plazo constitucionalmente establecido en el artículo 77.9 de la Constitución, al no contar apropiadamente el tiempo transcurrido”.

12. La Corte Constitucional verificará el cumplimiento de las siguientes obligaciones: **a)** publicar las disculpas públicas en la parte principal de la página web institucional por el plazo de 2 meses; y, **b)** notificar en su domicilio al accionante con las disculpas públicas en el término de un mes.
13. El 22 de diciembre de 2021, la CNJ publicó las disculpas públicas en la parte principal de la página web institucional hasta el 27 de junio de 2022.¹⁰ Al respecto, la Corte verifica que la CNJ mantuvo la publicación de disculpas públicas en su página web

¹⁰ Escrito presentado por el CNJ a la Corte el [22 de marzo de 2024](#). Se adjuntó el [oficio 033-EF-URPCS-CNJ-2022](#), de 27 de junio de 2022 en el cual consta el periodo durante el cual fue publicada la sentencia en la página web institucional.

por el plazo de 6 meses, es decir que se mantuvo publicada por 4 meses adicionales del plazo ordenado por la Corte. Por lo que, este Organismo determina el cumplimiento integral de esta obligación.

14. En relación con la obligación de notificar al accionante con las disculpas públicas, la CNJ –en contestación al oficio de seguimiento remitido por la STJ el 18 de enero de 2024– informó que mediante oficio 058-P-CNJ-2024 de 22 de enero de 2024, Iván Saquicela (ex presidente de la CNJ) presentó las disculpas públicas al accionante y que “[...] mediante RAPIFAS envíos&logística con guía o código de rastreo No. 10D045135 [...] fue enviado [el oficio] al domicilio [del accionante y] [...] fue devuelto por [...] RAPIFAS [...] el 8 de febrero de 2024”. En este sentido, informó que: “en distintas ocasiones se han dejado diferentes mensajes de voz y [se ha] llamado a los números de teléfono del accionante pero no ha existido respuesta alguna. Es preciso manifestar que los datos del accionante son los que constan en el libelo de su garantía jurisdiccional”.¹¹ En suma, la CNJ expresó que, no se ha podido entregar al accionante el oficio con las disculpas públicas por imposibilidad de localización de su domicilio.
15. Con estos antecedentes, el 4 de abril de 2024 la STJ solicitó al accionante que en el término de 5 días proporcione “la dirección exacta y actualizada de su domicilio”; sin embargo, hasta la presente fecha el accionante no ha remitido información a este Organismo.
16. Al respecto la Corte observa que, el término de un mes ordenado en la sentencia para el cumplimiento de la medida feneció el 21 de enero de 2022 y la CNJ emitió el oficio de disculpas públicas e hizo las gestiones para notificar al accionante el 22 de enero de 2024, es decir aproximadamente 2 años después de fenecido el término otorgado. Así también, la Corte verifica que han transcurrido alrededor de 2 años desde la notificación de la sentencia, sin que se haya concretado la entrega de las disculpas públicas por parte de la CNJ, ya que el accionante no ha podido ser contactado.
17. Este Organismo considera que, si bien actualmente –por la información proporcionada por la CNJ– aparentemente existiría una situación que cambió con el paso del tiempo y tornó imposible el cumplimiento de esta obligación,¹² la CNJ debió haber dado cumplimiento a la obligación hasta el 21 de enero de 2022 y no comenzar con las gestiones después de dos años, ya que el accionante pudo haber cambiado de domicilio

¹¹ Escrito presentado por la CNJ a la Corte el [22 de marzo de 2024](#). Se adjuntó el oficio [334-JDSN-P-CNJ-2024 de 20 de marzo de 2024](#), en el cual constan las actuaciones efectuadas por la CNJ.

¹² CCE, sentencia caso 46-19-IS de 14 de septiembre de 2022, párr. 68.

o de número telefónico.¹³ Por tanto, la Corte recuerda a la CNJ que las sentencias de la Corte Constitucional deben cumplirse de manera inmediata o en el tiempo estipulado en ellas y no a partir del seguimiento que realiza este Organismo para su cumplimiento.

18. En consecuencia, la Corte llama la atención a la CNJ por haber omitido cumplir con su obligación y haber tornado a la obligación inejecutable por el paso del tiempo. De igual manera, determina la imposibilidad de ejecutar la obligación por razones de orden fáctico¹⁴ y con base en el artículo 21 de la LOGJCC, este Organismo modifica la medida de notificación de disculpas públicas en el domicilio del accionante contenida en el literal a) del numeral 5.1¹⁵ de la sentencia por la publicación de disculpas públicas en la página web de la CNJ por el plazo de 2 meses con el siguiente contenido:

Por disposición de la Corte Constitucional del Ecuador en el auto de verificación No. 2505-19-EP/24, la Corte Nacional de Justicia presenta disculpas públicas al señor Marcelo Agustín Delgado Vilela, por haber omitido cumplir de manera oportuna con su obligación de notificarlo con las disculpas públicas en su domicilio y tornar a esta obligación inejecutable por el paso del tiempo.

19. Cabe señalar que, el 20 de septiembre de 2023 la Corte emitió la sentencia 2583-19-EP/23¹⁶ en la cual se ordenó una medida de disculpas públicas al accionante en su domicilio; sin embargo, la diferencia entre la causa 2583-19-EP y la 2505-19-EP – verificada en el presente auto– es que en la primera consta que la CNJ envió el oficio de disculpas públicas el 23 de noviembre de 2023 a la dirección consignada por el accionante y en la segunda, el 22 de marzo de 2024 la CNJ informó a este Organismo que no ha podido entregar las disculpas públicas “al legitimado activo por imposibilidad de localización en el domicilio”.¹⁷

¹³ Al respecto cabe mencionar que, la STJ ha constatado mediante la plataforma de Dato Seguro que el accionante no se encuentra registrado como fallecido y a través de la página [MIDENA Certificados de Personal](#) ha verificado que el accionante registra datos como EX-SARGENTO SEGUNDO de la Fuerza Terrestre dado de baja por cumplimiento de tiempo disponible.

¹⁴ *Ibid.*

¹⁵ En concordancia con CCE, auto de verificación de sentencia del caso 1601-12-EP/22 de 24 de agosto de 2022, párr. 24.

¹⁶ La causa se originó por los mismos hechos descritos en la nota al pie de página 1. No obstante las decisiones impugnadas no son las mismas. En la causa 2505-19-EP la acción extraordinaria de protección se presentó en contra de la sentencia de 31 de julio de 2019 dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en la que desechó el recurso de apelación. En la causa 2583-19-EP la acción extraordinaria de protección se presentó en contra de la sentencia de 14 de agosto de 2019 dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, en la que negó el recurso de apelación.

¹⁷ Escrito presentado por la CNJ a la Corte el [22 de marzo de 2024](#). Se adjuntó el oficio [334-JDSN-P-CNJ-2024 de 20 de marzo de 2024](#), en el cual constan la imposibilidad de localización del domicilio del accionante.

3.1.2 Publicación y difusión de la sentencia en la página web institucional y a las y los jueces del país

20. El 17 de noviembre de 2021, mediante sentencia la Corte ordenó que la CNJ publique la sentencia en la parte principal de su página web por el plazo de 6 meses y lo informe a la Corte en el plazo de 2 meses contados desde la notificación de la sentencia. De igual manera, que remita la constancia de la publicación en el banner principal del portal web de la institución y un informe en el que se detalle el registro de actividades (historial log) del que se advierta que efectivamente se publicó de manera ininterrumpida en su sitio web la sentencia por 6 meses; y, que difunda la sentencia entre las juezas y jueces del país.
21. El 22 de diciembre de 2021, la CNJ publicó la sentencia en la parte principal de la página web institucional. Además, remitió las capturas de pantalla del banner y del correo de difusión enviado a las juezas y jueces.¹⁸ Posteriormente, el 14 de julio de 2022, la CNJ informó a la Corte que la sentencia fue publicada en su página web de manera ininterrumpida desde el 22 de diciembre de 2021 hasta el 27 de junio de 2022.¹⁹
22. Al respecto, la Corte verifica que la CNJ fue notificada con la sentencia el 9 de diciembre de 2021, por lo que el plazo de 2 meses para informar sobre la publicación y la difusión feneció el 9 de febrero de 2022 y la CNJ presentó su informe el 8 de febrero de 2022, es decir un día antes de la culminación del plazo otorgado. De igual manera, este Organismo observa que, en la sentencia se ordenó a la CNJ que informe sobre la duración de la publicación a la Corte inmediatamente después de culminado el plazo de 6 meses de publicación; y la CNJ informó –sin justificar la tardanza– el 14 de julio de 2022 –la sentencia se mantuvo publicada desde el 22 de diciembre de 2021 hasta el 27 de junio de 2022–, es decir 17 días después de culminado el plazo de la publicación.
23. En consecuencia, la Corte determina el cumplimiento integral de las medidas de publicar y difundir la sentencia y de la obligación de informar sobre la publicación y difusión de la sentencia. Sin embargo, establece el cumplimiento defectuoso por tardío de la obligación de informar sobre la permanencia de la publicación de la sentencia durante los 6 meses.

3.2 Medidas a cargo del CJ

¹⁸ Escrito presentado por la CNJ a la Corte el [8 de febrero de 2022](#), en el cual consta las capturas de pantalla de la [publicación de la sentencia y la difusión](#) “mailing a jueces”.

¹⁹ Escrito presentado por la CNJ a la Corte el [14 de julio de 2022](#), en el cual consta las [capturas de pantalla de la publicación](#) efectuada durante los 6 meses.

24. La Corte Constitucional verificará el cumplimiento de: **a)** el pago de \$5 000,00 en el plazo de 6 meses a favor del accionante; **b)** la publicación y difusión de la sentencia en la página web de manera interrumpida por el plazo de 6 meses e informe a la Corte.

3.2.1. Pago al accionante

25. El 17 de noviembre de 2021, mediante sentencia la Corte ordenó que el CJ:

[C]ancele la cantidad de \$ 5.000,00 (cinco mil dólares americanos) a Marcelo Agustín Delgado Vilela por los daños inmateriales producidos, daños a su proyecto de vida, a la honra y otros conexos así como la vulnerabilidad a la que se enfrentó el accionante debido a que pese a ser inocente estuvo privado de la libertad de manera ilegal y arbitraria, por sobre el plazo establecido en la Constitución. Dicha suma le será depositada en la cuenta que el accionante designe en el plazo máximo de seis meses y el respaldo del depósito deberá ser inmediatamente remitido a esta Corte.

26. El 13 de mayo de 2022, el CJ informó a la Corte que, el 28 de abril de 2022 depositó la suma de \$5 000,00 a favor del accionante²⁰ y el 4 de abril de 2024 – en alcance a su informe–, el CJ remitió el CUR de pagos y el certificado bancario de la cuenta del accionante a la que se le hizo el depósito.²¹
27. El 4 de abril de 2024, la Corte Constitucional, mediante oficio de seguimiento solicitó al accionante su “[c]onformidad o inconformidad respecto al pago efectuado a su persona por parte del CJ en concordancia con el CUR de pagos 821”. No obstante, hasta la presente fecha, el accionante no ha dado contestación al requerimiento efectuado.
28. Con estos antecedentes, la Corte verifica que, el número de cuenta a la que el CJ realizó el depósito corresponde a la cuenta del accionante y que el monto acreditado concuerda con el ordenado por la Corte. De igual manera, este Organismo observa que la sentencia fue notificada al CJ, el 9 de diciembre de 2021, por lo que el plazo de 6 meses para pagar al accionante feneció el 9 de junio de 2022 y el CJ lo hizo el 28 de abril de 2022, es decir dentro del tiempo otorgado. En consecuencia, la Corte determina el cumplimiento integral de la medida de pago por parte del CJ y de la obligación de remitir el respaldo del depósito a la Corte.

3.2.2. Publicación y difusión de la sentencia en la página web

²⁰ Escrito presentado por el CJ a la Corte el [13 de mayo de 2022](#), en el cual consta como [anexo](#) del CUR de pagos a favor del accionante.

²¹ Escrito presentado por el CJ a la Corte el [4 de abril de 2024](#), en el cual consta como [anexo](#) el certificado bancario del accionante.

29. El 17 de noviembre de 2021, mediante sentencia la Corte ordenó que el CJ publique la sentencia en la parte principal de su página web por el plazo de 6 meses y lo informe a la Corte en el plazo de 2 meses contados desde la notificación de la sentencia. De igual manera, que remita la constancia de la publicación en el banner principal del portal web de la institución y un informe en el que se detalle el registro de actividades (historial log) del que se advierta que efectivamente se publicó de manera ininterrumpida en su sitio web la sentencia por 6 meses; y que difunda la sentencia entre las juezas y jueces del país.
30. El 23 de diciembre de 2021, el CJ publicó la sentencia en el banner principal de la página web institucional hasta el 23 de junio de 2022. El 29 de junio de 2022, el CJ remitió el historial log de la publicación de la sentencia por los 6 meses ordenados en sentencia y la constancia de la difusión general a través de correo electrónico de la sentencia a las y los jueces a nivel nacional.²²
31. Al respecto la Corte verifica que, el CJ fue notificado el 9 de diciembre de 2021 con la sentencia, por lo que el plazo de 2 meses para informar sobre la publicación y la difusión feneció el 9 de febrero de 2022 y el CJ presentó –sin justificar la tardanza– su informe el 9 de junio de 2022, es decir 4 meses después de fenecido el plazo otorgado. De igual manera, este Organismo observa que, en la sentencia se ordenó al CJ que informe sobre la duración de la publicación a la Corte inmediatamente después de culminado el plazo de 6 meses de publicación; y el CJ informó –sin justificar la tardanza– el 29 de junio de 2022 –la sentencia se mantuvo publicada desde el 23 de diciembre de 2021 hasta el 23 de junio de 2022, es decir 6 días después de culminado el plazo de la publicación.
32. En consecuencia, la Corte determina el cumplimiento integral de las medidas de publicar y difundir la sentencia; y, el cumplimiento defectuoso por tardío de la obligación de informar sobre la publicación y difusión de la sentencia y de la obligación de informar sobre la permanencia de la publicación de la sentencia durante los 6 meses.

4. Decisión

33. Sobre la base de lo expuesto, la Corte Constitucional resuelve:
 1. Declarar el cumplimiento integral de la medida de dejar sin efecto la sentencia de apelación de 31 de julio de 2019.

²² Escrito presentado por el CJ a la Corte el 29 de junio de 2022, en el cual consta el historial log de la publicación de la [sentencia y la difusión de la sentencia a las y los jueces](#).

2. Declarar el cumplimiento integral de la obligación de publicar las disculpas públicas en la página web institucional, por parte de la Corte Nacional de Justicia.
3. Declarar la imposibilidad por razones fácticas de la obligación de notificar en su domicilio al accionante con las disculpas públicas, por parte de la Corte Nacional de Justicia. En consecuencia, este Organismo resuelve:
 - a. Llamar la atención a la Corte Nacional de Justicia por haber omitido cumplir con su obligación y haber tornado a la medida inejecutable por el paso del tiempo.
 - b. Disponer a la Corte Nacional de Justicia publicar el siguiente texto de disculpas públicas por el plazo de 2 meses en su página web institucional:

Por disposición de la Corte Constitucional del Ecuador en el auto de verificación No. 2505-19-EP/24, la Corte Nacional de Justicia presenta disculpas públicas al señor Marcelo Agustín Delgado Vilela, por haber omitido cumplir de manera oportuna con su obligación de notificarlo con las disculpas públicas en su domicilio y tornar a esta obligación inejecutable por el paso del tiempo.
 - c. Disponer a la Corte Nacional de Justicia, que una vez culminado el plazo de 2 meses, informe documentadamente a la Corte Constitucional sobre el cumplimiento de esta medida.
4. Declarar el cumplimiento integral de las medidas de publicar la sentencia en la página web institucional y difundirla a las y los jueces, de la obligación de informar sobre su cumplimiento; y el cumplimiento defectuoso por tardío de la obligación de informar sobre la permanencia de la publicación de la sentencia durante los 6 meses, por parte de la Corte Nacional de Justicia.
5. Declarar el cumplimiento integral de la medida de pagar \$5 000 al accionante, y de la obligación de remitir el respaldo del depósito a la Corte, por parte del Consejo de la Judicatura.
6. Declarar el cumplimiento integral de las medidas de publicar la sentencia en la página web institucional y difundirla a las y los jueces; y el cumplimiento defectuoso por tardío de la obligación de informar sobre la permanencia de la publicación de la sentencia durante los 6 meses y de informar sobre el

cumplimiento de la medida de publicación y difusión, por parte del Consejo de la Judicatura.

7. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con cinco votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, dos votos salvados de las Juezas Constitucionales Carmen Corral Ponce, quien manifestó “*En razón que voté salvado en el proyecto de origen, mi voto es salvado oral*” y Teresa Nuques Martínez, quien señaló “*Presento un salvado oral*”, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 23 de mayo de 2024; sin contar con la presencia de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Enrique Herrería Bonnet, por uso de licencias por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL